



CM/ 166

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **20 FEB 2006**

VISTO: el artículo 7° de la ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

RESULTANDO: I) que, la citada disposición fue reglamentada por el decreto 02/2006 de 9 de enero de 2006;

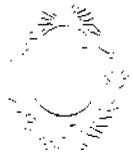
II) que, en dicho decreto se dispone que los contratados al amparo del artículo 7° de la ley 17.930 ocuparán el último grado del escalafón presupuestal respectivo;

III) que, la remuneración correspondiente al último grado de los escalafones presupuestales resulta, en la casi totalidad de los casos referidos, notoriamente inferior a la actualmente percibida por las personas que se encuentran en las condiciones enunciadas por el artículo 7° de la ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

IV) que, la disposición que se reglamenta establece que las contrataciones que se autorizan deben financiarse sin costo presupuestal ni de caja.

CONSIDERANDO: que, procede ampliar las disposiciones del decreto 02/2006 de 9 de enero de 2006 determinando el procedimiento tendiente a fijar las retribuciones de las personas alcanzadas por dicha normativa, en orden a lo expresado.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

Artículo 1º.- A los efectos de determinar la retribución de las personas que resulten contratadas al amparo de la norma que se reglamenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, se procederá de la siguiente forma:

- a. se tomará la retribución nominal correspondiente al último grado del escalafón respectivo;
- b. en el caso en que exista diferencia en menos entre el monto referido en apartado a) y el valor nominal correspondiente al vínculo contractual anterior, la misma será percibida a título de compensación a la persona, en carácter de "complemento artículo 7º ley 17.930", con sujeción a la limitación impuesta por dicha disposición;
- c. en ningún caso las retribuciones acordadas a los contratados podrán superar a las asignadas en cada Inciso para funciones similares;
- d. los valores consignados en los literales a) y b) precedentes son los correspondientes al mes anterior al acto de contratación.

Artículo 2º.- La compensación a la persona referida en el literal b) del artículo anterior será congelada y se absorberá en ocasión de futuros aumentos, ascensos, reestructuras funcionales o cambios en las tablas de retribuciones básicas.

Artículo 3º.- Se deducirán del monto indicado en los artículos precedentes los importes correspondientes a los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social, así como al aguinaldo cuando estos no estuvieran incluidos en las retribuciones correspondientes al vínculo contractual anterior, de modo de respetar las limitaciones dispuestas en el artículo 7º de la ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~